# LECCION XXV.

## COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

### CONTROVERSIAS DE ENTIDADES SOBERANAS. RECURSO DE COMPETENCIA.

---

## ARTÍCULO 97.

Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

En los artículos anteriores hemos estudiado la organizacion de los tribunales federales, la naturaleza y objeto de sus funciones, cuyo poder es el de juzgar. Estó es lo que constituye su jurisdiccion.

Vamos á ver ahora los casos ó puntos generales de su *competencia*, por cuya palabra entendemos las atribuciones que se encomiendan especialmente á cada uno de los tribunales.

La Suprema Corte de Justicia y los tribunales inferiores derivan su jurisdiccion de la naturaleza misma del Poder Judicial, y su competencia de los preceptos constitucionales relativos.



A veces el término competencia se emplea tambien para expresar el juicio en que dos jueces reclaman el conocimiento de un mismo asunto por creer que es de su incumbencia.

Hechas estas ligeras explicaciones entrarémos á examinar el artículo en sus diferentes fracciones.

---

Así pues, corresponde á los tribunales de la Federacion conocer:

*I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.*

Esta fraccion, reformada en 29 de Mayo de 1884, quedó redactada de la siguiente manera:

*I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicacion sólo afecte intereses de particulares, pues entónces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del órden comun de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.* (*Debe adicionarse hoy, agregando el Territorio de Tepic.*)

La reforma fué necesaria consecuencia de la que sufrió la fraccion X del artículo 72, en virtud de la cual el Congreso tiene ahora facultad para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las operaciones bancarias.

Si no se hubiera hecho la reforma de 29 de Mayo de 1884, habria resultado el caso imposible de hecho y contrario á la soberanía que en su régimen interior tienen los Estados, de que los tribunales de la Federacion debieran conocer de todos los asuntos, de los innumerables asuntos de minería y de comercio, causando á los interesados el perjuicio de ir á largas distancias de su domicilio, con la frecuencia que esos juicios reclaman, á seguir en muy distintos lugares cada una de las instancias, marcadas por las leyes de procedimientos. Y esto sucederia, retirando además del conocimiento de los tribunales y jueces locales la *jurisdiccion* que les es propia y la competencia que les atribu-

yen las constituciones y leyes de los Estados para dirimir las controversias que sus particulares tienen en asuntos del órden civil y penal, en que no están en causa los derechos ni los intereses federales, aunque por otra parte sea conveniente que se rijan por una legislacion uniforme.

El código de minería y el de comercio son leyes *generales*, pero no pueden llamarse propiamente leyes federales, porque éstas sólo versan sobre materias que la ley suprema ha consignado expresamente á la Federacion, como adecuadas y necesarias á esta forma de Gobierno. Sin embargo, en el uso comun se les llama tambien leyes federales.

Las controversias de que habla la fraccion son todos aquellos juicios en que se trata de resolver sobre un *caso controvertido* entre dos partes, sobre el cumplimiento y aplicacion de leyes administrativas, de las civiles y de las penales de la Federacion; pero en los que ésta aparece como autoridad y no como contratante. Tiene por ejemplo, el derecho de imponer contribuciones; y si en via de controversia, el causante niega que la cuenta está líquida ó que está comprendido su caso dentro de los términos de la ley, ó cuando en materia penal se haya cometido un delito que sólo puede estar definido por leyes federales, como la falsificacion de moneda, una rebelion contra las autoridades supremas, entónces hay que aplicar las leyes federales, las que por su naturaleza misma afectan derechos ó facultades reservadas á los funcionarios de la Federacion. A veces se trata, en opinion de algunos, del cumplimiento de una ley federal, aunque el juicio no revista ese carácter, como por ejemplo, si en un concurso de acreedores, si en un juicio hereditario, estuviese en causa el interes del fisco, pues en ese caso habria que cubrirlo en los términos de su respectiva ley, aunque el juicio tuviese que seguirse conforme al procedimiento de los tribunales comunes; y aunque para la declaracion de los derechos de los particulares, que en él intervinieran, no rijiese más que la ley civil de la localidad. [1]

1 Estos son los casos de que se habla en el conocido dictámen del Procurador General D. Leon Guzman, sobre vigencia de leyes en materia federal. "Hay negocios comunes, dice, cuyo conocimiento, por razones especiales que no es del caso referir, corresponde á los tribunales de la Federacion. Para esta clase de negocios se considera vigente la ley de 4 de Mayo de 1857, porque siendo accidental el conocimiento de los tribunales federales, parece lógico que *ellos se atengan á las prescripciones del derecho comun.*"

Desde que está derogada para los negocios del órden comun la ley de 4 de Mayo de 1857, y rigen *nuevas prescripciones del órden comun*, creemos que ha sido un error de los que citan como vigente en materia federal la repetida ley de 4 de Mayo de 1857.



En resúmen, podemos decir que la materia federal sobre cumplimiento y aplicacion de las leyes que le son relativas, se toma del carácter que le da su perfecto acuerdo con los preceptos de la Constitucion. El Sr. Vallarta dice: "El Congreso federal legisla exclusivamente, y legisla para toda la República, respecto de aquellos artículos constitucionales, cuya materia está declarada federal por un texto expreso de la Constitucion. [1]

---

*II.—De las que versen sobre derecho marítimo.* Al ocuparnos de la fraccion XV del artículo 72 vimos que las cuestiones que versan sobre derecho marítimo, y que comprenden el comercio exterior, el corso, crímenes y delitos cometidos en alta mar ó en buque nacional de guerra, surto en aguas extranjeras, piratería y demas casos civiles ó criminales fijados en las leyes, son los asuntos que forman las causas de almirantazgo.

Como en esta materia está interesada directamente la soberanía nacional, por actos provenientes de derechos ú obligaciones de la Nacion contra individuos extranjeros, ó de éstos respecto de aquella, siempre que no se ocurra á la via diplomática, y como además se afectan relaciones entre individuos nacionales y extranjeros, es evidente que la competencia para dirimir esas controversias debe corresponder exclusivamente al Poder Judicial de la Nacion que, como decimos, está interesada en ellos en su carácter de Estado soberano, sin necesidad de tomar

1 Amparo Vilchis, Varas de Valdes. Cuestiones constitucionales, tomo II.

en cuenta su division política en entidades federativas. En la decision de tales asuntos deben aplicarse, segun las personas que en ellos intervengan, ya los tratados, ya las reglas del derecho internacional, ya leyes de régimen interior; pero en todos casos conservando incólumes los principios constitucionales.

Estos casos de competencia en los tribunales federales surgen de la jurisdiccion del Poder judicial de la Federacion, y no se limitan por lo tanto á los asuntos civiles y criminales de carácter marítimo que tengan lugar en alta mar ó en las aguas territoriales, sino que se extienden á los lagos y rios navegables, aunque estén dentro de los límites de un Estado, por ser esos bienes propiedad de la Federacion, [1] y por el carácter mismo de las operaciones que en ellos se verifican. Esta opinion, negada por un distinguido publicista mexicano, es la de algunos notables autores americanos. Cooley dice á este propósito: "La competencia federal por lo tanto incluye el caso de colisiones en los rios y lagos navegables, de los buques ocupados en el comercio entre puertos de un mismo Estado, y ocurriendo dentro de su territorio, y tambien el caso de contratos de fletes, aunque sólo tengan lugar dentro de un Estado." [2]

Pomeroy, explicando esta misma materia se expresa en los siguientes términos: "Como el Congreso de los Estados Unidos tiene la facultad de legislar sobre comercio, y como el almirantazgo se extiende á alta mar, más allá de los límites territoriales del Estado, parece peculiarmente necesario que los tribunales de la Nacion tengan competencia en los casos de esta naturaleza, y los procedimientos deben incluirse en el título general de almirantazgo y manifiestamente estar dentro de la exclusiva autoridad del poder judicial de la Federacion. Como sólo el Gobierno general puede hacer la guerra, como las presas que durante ella se hacen, caen bajo su autoridad, y como es el responsable para con los neutrales de la observancia de la neu-

1 Ley de 29 de Mayo de 1868.

2 Cooley. Principles of Constitutional Law. pág. 115.



tralidad, todas las cuestiones que se refieran á presas deben ser decididas únicamente por los mismos tribunales.

"Muy recientemente ha decidido la Suprema Corte de los Estados Unidos que esta competencia se extiende á los rios y lagos internos navegables, tanto como á las aguas territoriales de las costas." [1]

*III.—De aquellos en que la Federacion fuere parte.* ¿Cuáles son las controversias en que la Federacion es parte? Decimos que cuando el Ejecutivo, obrando en su esfera administrativa, celebra contratos con un particular ó con un Estado de la Federacion, en materia civil, en virtud de la personalidad jurídica que tiene, además de su personalidad política, entónces la Nacion obra como un contratante, como parte, no ejerciendo un poder, porque en este último caso no se consulta la voluntad del súbdito, y de la misma manera, cuando en cumplimiento de una ley se crean derechos y obligaciones igualmente de naturaleza civil entre la Nacion y los particulares.[2] Esta interpretacion se confirma en las dos fracciones siguientes que tratan de las controversias entre dos ó más Estados, y de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, las que evidentemente no se refieren á materia del ramo penal.

Ahora bien, en estos casos sólo puede ejercer la jurisdiccion la justicia federal, porque aunque la Nacion sea meramente una parte interesada, no pierde su carácter de suprema, soberana é independiente, y no podrá ni debe someterse á un tribunal extraño. En los gobiernos más libres de Europa estas controversias se resuelven en los juicios de lo contencioso administrativo, en que, como hemos visto en otro lugar, el Gobierno es á la vez juez y parte, conculcándose el principio de la division de los po-

1 Nuestra Suprema Corte de Justicia falló en este sentido en el conocido caso de la colision de los vapores "Fénix" y "Frontera" en el rio Grijalva. Ejecutoria de 20 de Agosto de 1880.

2 Las controversias en que los Estados Unidos son parte, comprenden únicamente pleitos civiles. Cohens v. Virginia; Story's Const. § 1674–1681; Curtis' Com. § 56, 57. Paschal's Annotated Constitution, 204.

deres. En los Estados Unidos conoce la Suprema Corte, es verdad, pero para que los particulares puedan demandar á la Nacion, se necesita que el Congreso haya dado su consentimiento para que se instaure el juicio. Nuestra Constitucion es más liberal y más justa, dejando siempre abiertas las puertas del tribunal á todos los que tengan el derecho ó se crean con él, de demandar á la Federacion, estando ésta obligada á contestar la demanda.

---

*IV.—De las que se susciten entre dos ó más Estados.* La competencia para conocer de estos casos pertenece al Poder Judicial de la Nacion en su carácter de suprema y soberana. Los Estados, como hemos dicho, tienen una soberanía relativa, son enteramente iguales entre sí en cuanto á su personalidad, y ninguno debe ser arrastrado á contestar en los tribunales propios de su colitigante: hasta cierto punto subordinados todos al Gobierno general, nada más propio y conveniente que sea juez de sus controversias el tribunal que es superior á todos.

---

*V.—De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.* Campean en este punto las mismas consideraciones que en el anterior, con la diferencia de que entre las dos partes litigantes una sola tiene el carácter de persona moral, y hasta cierto punto soberana. Si hubiesen de conocer y fallar estas controversias, ora los tribunales del Estado—actor ó reo—ora los de aquel de que es ciudadano el colitigante, no habria confianza en la imparcialidad de sus decisiones y pudieran la accion y la excepcion proceder de diversas leyes contradictorias entre sí, supuesto que habria que atender á las legislaciones de distintos Estados. Por último, pudiera afectarse el equilibrio federal, y de todas estas razones debemos concluir que tambien en estos casos es propia la competencia de los tribunales de la Nacion.

---



*VI.—De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.* Los tratados son ley suprema de la tierra; pueden crear derechos, imponer obligaciones ó establecer relaciones entre los nacionales de las potencias contratantes. Sólo el Presidente de la República, de acuerdo con el Senado, puede celebrar tratados, teniendo los Estados expresa prohibicion de hacerlo (artículo 111, fraccion I). De consiguiente, el Poder Judicial de la Federacion es el único que tiene competencia para juzgar conforme á los tratados, resolviendo las cuestiones civiles á que ellos den lugar entre los particulares ó personas jurídicas, ó haciendo efectivas las penas que en aquellos se impongan por infraccion de sus preceptos, ya sea por parte de algunas autoridades, ya por la de algunos individuos.

Nuestra Constitucion confiere á los tribunales federales la competencia para conocer en esta clase de asuntos. En tales casos se abre la primera instancia en el tribunal inferior que designe la ley.

La interpretacion de los tratados en el ejercicio del Poder Judicial, puede ocasionar reclamaciones diplomáticas, y por eso es conveniente que la Suprema Corte de Justicia decida en apelacion. Si no fuera así, dice Story,[1] habria perpetuo peligro de colision y aun de guerra, con las potencias extranjeras, y una extrema incapacidad de llenar las obligaciones ordinarias de los tratados. Trae tambien la ventaja de la uniformidad en la interpretacion, ventaja que produce la paz, haciendo efectivos los tratados.

---

*VII.—De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.* La Constitucion no expresa si estos empleados son los que las naciones extranjeras tienen acreditados en México, ó si su precepto se extiende igualmente á nuestros ministros y cón-

1 On the Constitution, § 1,643.

sules en el extranjero. Desde el momento en que la redaccion del inciso que examinamos equipara á los ministros que gozan del fuero de la extraterritorialidad con los cónsules que no disfrutan de inmunidad alguna, nosotros creemos que el precepto está concebido intencionalmente, en términos generales, con el objeto de que una ley secundaria venga á definir los casos de esta parte de la competencia de los tribunales federales y las personas á quienes se refiera.

En efecto, aunque los ministros diplomáticos extranjeros gozan del fuero indicado y no pueden ser juzgados por los tribunales del país, habrá casos en que ellos puedan ser ofendidos, en que estén interesados como reos sus dependientes ó criados, ó puede tratarse de algun asunto de carácter puramente civil. Además, los derechos, los poderes, las obligaciones y los privilegios de los ministros públicos, dice Story, se basan en las leyes internacionales, leyes que son igualmente obligatorias para los soberanos y para los Estados. El exámen de estos derechos, de estos poderes y de estos privilegios entra en el estudio general del derecho de las naciones. Pero sin profundizar aquí la materia, puede decirse que todas las causas que conciernen á esos derechos y privilegios, están íntimamente ligadas á la paz general y á la política de las naciones, y tocan tan de cerca la dignidad de los soberanos, que habria habido peligro en someter esta clase de asuntos á otro tribunal que no fuera la magistratura de la Nacion.

En cuanto á los cónsules extranjeros, si bien están sometidos á las leyes del país en que residen, como algunas veces desempeñan misiones extraordinarias, cuando estén en el desempeño de ellas debe considerárseles en un carácter más elevado.

Estos son los casos en que la justicia federal tiene competencia, hasta donde pueda tenerla un tribunal de justicia, segun el derecho internacional.

Es muy respetable la opinion de que los tribunales federales deben extender su competencia á los casos concernientes á nuestros ministros y cónsules en el extranjero. Unos y otros son responsables por los delitos oficiales que cometan en el desempeño de sus funciones, y, tanto por la naturaleza de esos delitos, como por el carácter de las personas que los cometen, sólo los tribunales federales pueden ser competentes para el conocimiento de esos asuntos. De la misma manera deben serlo para el castigo de nuestros ministros y agentes diplomáticos por los delitos del órden comun que cometan en el país en que están acreditados, pues teniendo allí el fuero diplomático, no son enjuiciables por los tribunales de dicho país, y no siendo siquiera concebible que los delitos puedan quedar impunes, es conveniente que la ley señale el tribunal de nuestro país que deba conocer de ellos. Nadie negará que esa competencia debe corresponder exclusivamente á los tribunales federales, y que una ley secundaria puede especificar y señalar el lugar en que deban abrirse esos juicios.



## ARTÍCULO 98.

Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Union fuere parte.

Ya hemos dicho que las controversias de los Estados entre sí, de éstos con la Federacion, ó de ésta ó aquellos con los particulares, son de un carácter puramente civil. Basta la circunstancia de que en ellas intervienen personas morales para comprender desde luego que no se puede tratar de asuntos penales. En esta materia, si estuviese violada alguna garantía individual, son los particulares los que tienen expedito el recurso de amparo. Y si un Estado cometiese el delito de rebelion, ya tambien hemos indicado en otra parte el único medio de reducirlo al órden; pero en ningun caso se abrirá una controversia entre esas personas jurídicas, en materia penal.

Con estos antecedentes, dirémos refiriéndonos al artículo que